

CAPITULO IV

Fundamento jurídico de la extradición.

268. (301 de la edición francesa). (1) El fundamento jurídico de la extradición, es un punto discutido por los autores.—269 (302 de id.) Opinión de Le Cleck.—270 (303 de idem). De Kluit.—272 (304 de id.) De Pinheiro Ferreira.—271 (305 de id.) De Lapey.—273 (306 de id.) De otros autores.—274 (307 de id.) Doctrina de aquellos que quieren hacer depender todo de consideraciones de utilidad recíproca.—275 (308 de id.) Otros autores que quieren que tenga por fundamento los tratados.—276 (309 de id.) Doctrina que tiende á prevalecer en nuestra época.—277 (310 de id.) Opinión de Faustino Hélie y de Clarke.—278 (311 de id.) Nuestra opinión.—279 (312 de id.) Observaciones respecto del juez natural del malhechor.—280 (313 de id.) Doctrina de los autores.—281 (314 de id.) La extradición debería ser obligatoria para todos.

268. (301 de la ed. franc.)—Es opinión casi universalmente admitida en nuestra época, que la entrega recíproca de los malhechores es conforme al interés de los diversos Estados. De este modo, en efecto, se llega á dar al fallo sus efectos en el lugar en que ha sido cometido el delito. Sin embargo, un punto falta discutir todavía y es saber si la extradición de parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el acusado, debe independientemente de los tratados, ser considerada jurídicamente obligatoria.

Algunos autores lo han negado formalmente, dando por razón principal de esta opinión que un Estado no podría privar de la libertad al extranjero, que no ha causado ningún daño á aquel gobierno ni á sus ciudadanos.

269. (302 de la ed. franc.)—Le Clercq, después de haber ad-

(1) Los párrafos suprimidos en esta versión española, desde el 268 al 300 de la edición francesa ambos inclusive, se refieren á los tratados celebrados por Francia con diversas naciones, son añadidos por el traductor M. Antoine.

mitido que el Estado en cuyo territorio ha sido cometido el delito, tiene el derecho de pedir la extradición del reo, se expresa de esta manera respecto á la obligación del otro Estado en cuanto á entregarlo: «*In cujusvis civitatis arbitrio est quomodo velit disponere de illis regionibus que territorium suum constituunt, in illis potest admittere peregrinos aut aditum ad eas denegare: transfugis asylum præbere, imo recipere improbos et sceleratos omnes. Hoc si faciat, jure suo agit, neque alterius cujusvis civitatis jus lædit* (1)»

270. (303 de la ed. franc.)—La misma doctrina se halla reproducida por Kluit, que escribe con este motivo: «*Nulla modo docere posse videtur civitatem cujus leges violatæ sunt ab alia civitate in quam se contulit delinquens jure exigere ut eum non admittat aut expellat. Equidem certe quo juris fundamento id exigere posset ignoro. Recipit civitas, quem recipere ipsi placet: utrum sunt prohi ac justi exteri illi, an sunt homines facinorosi perdit, nihil interest* (2).»

Este mismo autor concluye así: «*Profecto populum cogere ut hunc illumqueprehendat, nobisque remittat, nihil aliud est, nisi illum cogere ut faciat aliquid ad quod jure adstringi non potest* (3).»

271. (304 de la ed. franc.)—Pinheiro-Ferreira, colocándose en otro orden de ideas, hace observar que ningun Gobierno ni ningun pueblo tiene el derecho de prohibir á un extranjero inofensivo el libre acceso de su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hallan beneficiados los nacionales. Segun él, la remision del extranjero ante los tribunales de su propio país constituiria un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade, siempre que no produzca ninguna perturbacion en los derechos de otro. De aquí deduce que no deberia jamás concederse la extradición del reo, á no ser en el caso en que este hubiera contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de que no pudiera desligarse. En cualquiera otra circunstancia, segun este autor, la parte lesionada tendria únicamente el dere-

(1) *De transfugis reddendis*, p. 9.

(2) *De deditione profug.*, p. 7.

(3) *De deditione profug.*, p. 8.

cho de pedir una reparacion, que deberia concederse por las autoridades del país en cuyo territorio el prevenido se ha refugiado. Desde luego, estas autoridades deberian juzgarle y castigarle, pero no podrian estar autorizadas á expulsarle ni á remitirlo á otra jurisdicción (1).

272. (305 de la ed. franc.)—Sapey ha marchado recientemente sobre las huellas de este autor, cuando á las razones invocadas por él, añade en su discurso lo siguiente: «¿Por qué la tierra de Francia no salva al reo que lo suplica, de igual manera que dá libertad al esclavo que entra en ella? ¿Seria tan lamentable acaso que el territorio de cada nacion, hecho sagrado, fuese un asilo en la antigua y religiosa acepcion de esta palabra? ¿Si hace falta un castigo no basta con el destierro (2)?»

273. (306 de la ed. franc.) Todos los partidarios de la exterioridad absoluta del derecho penal consideran la extradición como inútil: «Sugeta á la jurisdicción de todos los tribunales del mundo, la extradición seria inútil (3).»

274. (307 de la ed. franc.) Otros autores, sin ser en manera alguna partidarios de la obligación de la extradición, admiten sin embargo que razones de conveniencia política y de utilidad social pueden comprometer á los Estados á entregarse recíprocamente los criminales (4). Tal es el sistema seguido adelante por Fœlix: «Toda extradición, dice, está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca (5).» Tal es tambien la opinion de Dalloz, que se expresa así: «El mismo interés general debe determinar al Soberano de un Estado á abandonar un culpable en interés de la seguridad de su vecino; y hay otro segundo interés no ménos evidente, que es el de la reciprocidad (6).» De igual manera se lee en Hans: «Por otra parte el Gobierno á quien se ha dirigido la demanda tiene interés en acceder á ella; porque rehu-

(1) *Revue étrangère*, t. 1, p. 65.

(2) *Les étrangers en France, troisième partie*, p. 203.

(3) Brouchaud: *De l'extradition*, p. 32.

(4) Puffendorf: *jus nat. et gentium*, L. vii, chap. 6 § 12. Tributien: *Droit criminel*. Leçon xlvii.—Bertauld: *Cours du Code pénal*, Leçon xxvii.

(5) *Droit international privé*, núm. 569.

(6) *Répertoire*, v. *Traité*, núm. 270.

sando la extradición, se despojaría del derecho de reclamarla á su vez en el caso que esta fuese necesaria (1).»

Wharton á su vez ha profesado muy recientemente la misma doctrina. «Aunque sea, dice, una prerogativa indiscutible de cada soberanía independiente garantizar á los extranjeros el libre asilo en su propio territorio, sin embargo, no es esta una situación en la cual pueda estar largo tiempo un Estado civilizado. En efecto, el país que ofreciese tales inmunidades á los fugitivos, sería el asilo predilecto de los malhechores, que pondrían en peligro, no sólo su moralidad, sino su integridad social (2).»

275. (308 de la ed. franc.)—Una tercera opinión corre entre gran número de autores. Estos escritores, del hecho de que la extradición se halla regida por tratados especiales, han deducido que los tratados son el único fundamento de la obligación de entregar los criminales. Esta doctrina se ha seguido por Martens (3), Klüber (4), Mittermaier (5), Forte (6), Hefter (7) y Philimore (8). Este último autor pretende que resulta de todas las consideraciones hechas en materia de extradición, que la entrega de los criminales es un acto de cortesía cuando no obedece tratados especiales.

Woolsey sigue el mismo camino cuando razona del modo siguiente: «Aunque algunos autores son de opinión de que la obligación de entregar los malhechores es absoluta, el número de tratados de extradición tiende á demostrar que semejante obligación no se halla en todas partes reconocida. ¿Cuál sería en efecto la necesidad de los tratados para especificar los crímenes que dan lugar á la extradición?» Deduce de esto Woolsey que existe entre los Estados una obligación limitada de prestarse asistencia en la administración de la justicia, obli-

- (1) *Droit criminel*, núm. 726.
- (2) *Conflict of Laws*, § 940.
- (3) *Droit des gens*, § 101.
- (4) *Droit des gens*, § 63.
- (5) *De la Procédure penale*.
- (6) *Instituzioni civili*. L. II, cap. II, § 9.
- (7) *Droit international*, § 68, p. 129.
- (8) *International Law*, t. 1, núm. 367. — V. W. Beach Laurence: *Albany law Journal*, 1876, p. 85.

gación que no puede ser definida sino por medio de tratados especiales, que precisan las intenciones de las partes (1).

276. (309 de la ed. franc.)—En la ciencia y en la práctica moderna, la opinión que tiende á prevalecer, es que la obligación de entregar á los malhechores, es una obligación jurídica independiente de los tratados. Esta doctrina fué ya expresada por Grotius, de la manera siguiente: «El derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro Estado en cuyo territorio reside el culpado; por el contrario, debe castigarle ó entregarle al país que lo reclama para el castigo (2).»

Entre los autores que por vários motivos admiten que la extradición tiene un fundamento jurídico independiente de los tratados, se pueden citar, Covarruvias (3), Vattel (4), Kent (5), Burlamaqui (6), Bluntschli (7), Bonafos (8), Calvo (9), Pradier-Fodéré (10) y otros (11). Uno de los campeones actuales de los derechos de la democracia, admite que la extradición es obligatoria, porque considera la jurisdicción penal como salida de la ley natural. «El derecho sobre la persona del rebelde, es real precisamente porque no emana de una ley positiva..... Todos consideramos en derecho democrático á los pueblos como solidarios unos de otros, contra los atentados á la vida humana y á la propiedad privada, de igual modo que contra los atentados á la soberanía popular (12).»

277. (310 de la ed. franc.)—A esta escuela pertenece Faustin-Hélie, que razona de la manera siguiente: «El poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su

- (1) *International Law*, § 79.
- (2) *Le Droit de la Paix*. Liv. II, ch. XXI, § 3, 4.—Edition Pradier-Fodéré.
- (3) *Praticarum questionum*, c. XI.
- (4) *Le Droit des gens*, liv. II, § 76.
- (5) *Commentaires*, I, p. 37.
- (6) *Droit des gens*, 4^e partie, ch. III, § 9.
- (7) *Le Droit international codifié*, rég. 395 et suiv.
- (8) *De l'extradition*, p. 32.
- (9) *Le Droit international*, liv. IX.
- (10) *Principes généraux*, p. 548.
- (11) Compar. Cocceius: *Prælecta ad Grotii librum*.—Buddée: *Jurisprudenc. hist. specim.*, p. 317.—Bæmerus: *Præle.*, lib. II, cap. VI, § 35.—Halleck: *International Law*, ch. VII, § 28.—Rutherford: *Ist. B.* 2, ch. IX, § 12.
- (12) *De la démocratie dans ses rapports avec le Droit international*, p. 258-259.

accion, en ciertos límites á la accion de la justicia extranjera, sea para ayudar, en interés general á la aplicacion de las reglas de la justicia universal, sea para mantener el orden y ia justicia de su propio país: este deber le ha sido á la vez impuesto no sólo por la ley moral, sino por el interés de su conservacion. Hé aquí el fundamento de la extradicion (1).»

Bajo cierta relacion, la doctrina profesada por Clarke es diferente. Segun él, si la extradicion de un malhechor no debe ser considerada como impuesta á modo de un deber absoluto, debe serlo ciertamente como un deber de moralidad política (2).

278. (311 de la ed. franc.)—Creemos preferible la opinion de los autores para quienes la obligacion de entregar los malhechores fugitivos, tiene su fundamento jurídico en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar.

Pensamos tambien que un Estado que no pudiera apoyar su demanda sobre un tratado, no podria legalmente exigir la extradicion de un acusado. Esta es una consecuencia del principio general, segun el cual un Estado no puede independientemente de los tratados, obligar á otro Estado á conformarse con los principios jurídicos. Los que, por el contrario, quisieran hacerlo depender todo de los tratados y los consideran como el único fundamento del derecho de extradicion, en lugar de ver en ellos la regulacion del deber jurídico recíproco, existente entre los Estados, no se aperciben que con su teoría dan á los Gobiernos la facultad de disponer de la libertad de los particulares, y á los criminales huidos el derecho de pedir al Estado, en cuyo territorio se han refugiado, un asilo inviolable contra toda persecucion relativa á delitos no previstos en el tratado. Así, la fuga puede decirse que hace adquirir un derecho privilegiado de proteccion.

Además, las falsas conclusiones á las cuales se llega en la práctica dando una importancia absoluta á los tratados, deberian contribuir á poner en claro los defectos de esta teoría. Citemos como ejemplo, la decision siguiente del Consejo privado en Inglaterra (3).

(1) *Traité de l'instruction criminelle*, t. II, p. 661.

(2) *The Law of extradition*, p. 12.

(3) *Traité de La Bogue* du 8 Octobre 1843 et *traité de Tietsin* du 26 juin 1838.

Un chino, refugiado en Hong-Kong (colonia inglesa) y acusado de haber asesinado en alta mar al capitán de un navío francés, fué reclamado por la China al Gobierno inglés. Sometida la demanda al Consejo privado, se decidió que no debía concederse la extradicion. Esta decision se habia fundado en el tratado de extradicion existente entre Inglaterra y China (1). Se lee en el texto de este tratado: «serán entregados por Inglaterra los chinos refugiados en Hong-Kong y acusados de crímenes ó delitos contra las leyes de la China.» El Consejo, fundándose en el texto del convenio, dedujo que se debian entender como previstos por éste, los crímenes y delitos ordinarios cometidos por un chino en China, y reprimidos por la ley china; pero no los previstos por leyes extranjeras. Segun él, el asesinato cometido en alta mar sobre un navío francés, constituía un crimen contra las leyes francesas y no contra las de China. Como conclusion, la extradicion fué rechazada, apesar de que el chino, contra el cual habia sido pedida por su propio Gobierno, fué instigador de una sedicion de trescientos *coolies* chinos á bordo del buque francés la *Nouvelle Pénélope*, y de que los rebeldes hubiesen asesinado al capitán y una parte de la tripulacion, se hubiesen apoderado de la caja y hubiesen arrojado contra la costa la embarcacion. Es verdaderamente deplorable que el texto de un tratado haya sido motivo para que se niegue la extradicion en circunstancias tan graves.

No consideramos que es para el Estado, al cual se pide la extradicion un deber absoluto el concederla, en el sentido de que la demanda debe bastar para obligar en todos los casos á la entrega del fugitivo; pero decimos que la extradicion no deja de ser nunca un procedimiento judicial, sometido á los mismos principios que aquellos que son la base de la jurisdiccion internacional en materia penal. Como tal, desde luego, se la deberia considerar y no como establecida en ventaja de tal ó cual Estado, ó motivada exclusivamente por consideraciones de utilidad recíproca ó por la letra muer-

(1) 19 juin 1873 (Attorney général de Hong-Kong, C. Kwon, A. Ging. Law Rep., P. C. t. v, p. 170. Rapporté d'après Clunet, *Journal du Droit international privé*, 1874, p. 201.)

ta de los convenios que derivan de los tratados, sino como la más amplia aplicación del principio de la justicia penal.

279. (312 de la ed. franc.)—¿Cuál es, en efecto, el juez natural del culpable? El del lugar en que ha sido cometido el delito. Allí es donde se ha producido el perjuicio y donde debe ser pronunciada la sentencia, en virtud de la cual se aplica una pena, para reparar el desorden causado por el delito. Allí pueden recogerse las pruebas con más facilidad y menos gastos, y allí es donde el llamado á responder á la acusación, encuentra condiciones más favorables para la defensa, y puede sacar á luz todos los medios propios para establecer su inculpabilidad. Allí es donde las circunstancias atenuantes y agravantes pueden ser más fácilmente apreciadas, y la culpabilidad ó la inocencia del prevenido declararse con mayor seguridad. Allí, en fin, está principalmente interesada la soberanía en administrar la justicia penal por la aplicación de las leyes hechas para proteger las personas y las propiedades.

280. (313 de la ed. franc.)—Esta opinión fué la de la gran mayoría de los antiguos jurisconsultos, que enseñaron que no pertenecía á los jueces del lugar de origen ó de domicilio, conocer de los delitos cometidos por el ciudadano fuera del territorio; pero que debían entregarlo al juez del lugar en que el delito se había cometido (1). Hé aquí, por lo demás, cómo razona en este respecto Covarrubias: «*Primum enim máxime congruit reipublicæ scelera eo in loco publice puniri in quo fuerint perpetrata propter exemplum, at qui nondum delinquerunt a criminibus absterneant delinquentium punitione territi... Est et alia ejusdem sanctionis ratio, quod respublica illa, in cujus territorium delictum est perpetratum absque dubio speciali injuria officitur. Tertia his aduectitur et instituti publici ratio ex eo quod puniatio scelerum admodum necessaria reipublicæ facilius sit, ac comodius de criminis acictor discutitur, si ea causa in loco delicti commissi examinetur: nam si alibi foret examinandas quotidie manerent scelera impunita propter occultam auctorum cognitionem, que difficillime posset in lucem prodiri, si in loco delicti, non ageretur de criminis ejusdem punitione (2).*»

(1) Conf. Farinacci: *Questi*. vii, § 19 et 20. Este autor cita los nombres de muchos escritores de una y otra opinión.

(2) *Praticarum questionum*, cap. xi, núm. 3.

El pensamiento de los jurisconsultos modernos, no es diferente. En la causa *Tivman*, juzgada por el *Tribunal del Banco de la Reina*, en Inglaterra, habiéndose empeñado la discusión respecto al concurso de jurisdicción de los Tribunales de este país, y los de los Estados-Unidos, el Presidente de dicha Corte habla en estos términos: «Es un inconveniente muy grave que el acusado no sea juzgado en el mismo lugar en que ha cometido el delito, porque el criminal no huye solamente para sustraerse al imperio de la ley que ha violado, sino para hacer más difícil, por no decir imposible, la prueba del delito, puesto que se le lleva ante los Tribunales de un lugar diferente de aquel en que ha ocurrido el hecho (1).» Cuando la discusión en Francia ante el cuerpo legislativo de la ley de 1866, relativa á los delitos cometidos en el extranjero, se demostró plenamente por todos los oradores que la combatieron que era más útil al acusado y á la justicia, que la sentencia se dictase en el lugar en que había sido cometido el delito, porque podrían más fácilmente procurarse las pruebas necesarias. Julio Favre, entre otros, se expresa en estos términos: «En tésis general, en derecho común, la ley que debe aplicarse á los crímenes y á los delitos, es la ley del territorio en que estos crímenes ó delitos han sido cometidos. El Juez competente es el Juez del territorio, y al mismo tiempo el mayor interés del acusado ó del detenido, está en ser juzgado allí donde puede recoger sus pruebas, es decir, allí donde por la infracción es acusado. De tal suerte, que cuanto se refiere á la jurisdicción, á la competencia, ó al interés del acusado, el juez del territorio en que el crimen ó el delito se cometió es el único que puede regirlo é invocar (2).»

A las mismas conclusiones se llega partiendo del principio sentado por Beccaria, de que el lugar del delito debe ser el de la pena. De semejante doctrina es fácil deducir que no hallándose los Estados solidariamente interesados en reprimir con sus propias leyes el delito cometido en el extranjero, están obli-

(1) 5 *Best aud Smith* 645, rapportée par Clarke. *The Law of extradition* (1874, p. 126, 131).

(2) *Moniteur*, 1866, p. 656, col. 4.—*Comp. Warton: conflict of Laws*, § 853.—*Kent: Commentaries*, 1, 39.

gados á no poner obstáculos á que el criminal sea condenado ante su Juez natural.

Si, pues, es conforme á los principios de la justicia penal entregar al culpable á su Juez natural, la extradición debería ser obligatoria entre Estados, aparte de los tratados, como el medio más apropiado para realizar los principios de la justicia y de la jurisprudencia internacional. También el Ministerio Rouher dijo juntamente ante el cuerpo legislativo francés: «El principio de extradición es un gran principio de solidaridad y de garantía entre los Gobiernos y los pueblos (1).»

281. (314 de la ed. franc.)—Esto sentado, se comprende fácilmente como, según nosotros, las leyes que subordinan la extradición á la condición de la reciprocidad no son conformes á los verdaderos principios.

Esta condición, consagrada en la ley belga de 1874 (artículo 1º), en la ley inglesa de 1870 (art. 2º), ha sido propuesta á la sanción legislativa del Senado francés en el art. 1º del proyecto de ley de extradición. Debemos, sin embargo, hacer notar que si puede ser útil en la práctica que todos los Estados civilizados usen sus fuerzas para la buena administración de la justicia penal, y se obliguen en virtud de los tratados á entregar los autores de ciertos delitos, no es bueno que el poder legislativo limite en este respecto las atribuciones del poder ejecutivo subordinando la entrega del malhechor requerido á la condición de la reciprocidad. Sería preferible que determinase los hechos que pueden dar lugar á la extradición, y regulase el procedimiento relativo á esta medida, pero dejando al poder ejecutivo la plena facultad de aplicar la misma ley aún en el caso en que no hubiese podido llegar á concluir un tratado que contenga la cláusula referida.

Desde luego, con este motivo, es natural que la disposición de la ley inglesa de 1870 haya sido combatida por el *attorney* general, cuando fué discutida en el seno del Parlamento. «Es siempre ventajoso, decía, desembarazarse de un criminal extranjero, y no hay razón para soportar el inconveniente que

(1) *Moniteur universel*, 1865, p. 227, col. 1ª.

resulta de la presencia de un criminal, por el único motivo de que el otro país quiera soportar la de los nuestros (1).»

La comisión que después se ha nombrado para proponer modificaciones á la ley de 1870, es de opinión que los tratados no deberían ser declarados indispensables para consentir la extradición.

Admite que estas convenciones internacionales son prácticamente útiles para asegurar la reciprocidad, y desearía que el Gobierno fuese libre de contraerlos, á fin de que pudiese entregar un criminal reclamado aún faltando aquellos.

En Francia igualmente, el proyecto de ley de extradición, actualmente sometido al Parlamento, ha sido combatido en lo que se refiere á la disposición, según la cual, la condición de reciprocidad se reconoce como indispensable para consentir la extradición, por un miembro de la comisión del Senado, *monsieur* Ventavon, y criticado por nuestro colaborador M. Antoine en un artículo sustancial (2). Afirmando de nuevo nuestra opinión, concluimos que la extradición debe considerarse como obligatoria entre los Estados independientemente de los tratados. Es obligatoria: 1º porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades, y que por tanto atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena, que tenga por efecto apartar por el ejemplo á otros individuos, de la idea de cometer esos mismos delitos, y detener de una manera permanente ó temporal, al malhechor mismo en el camino del crimen; 2º porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesario que el criminal no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer nuevos delitos si tan amplia hospitalidad se le ofreciese. La obligación de entregar al malhechor fugitivo, deriva por otra parte de los mismos principios

(1) Véase *Bulletin de la société de Législation comparée: Etude de M. Renauld*, 1879, p. 175.

(2) Véase *ch. Antoine: Etude sur le projet de loi d'extradition soumis au Sénat français. (Revue critique, números de avril et de Mai 1879.)*

de donde nace el deber social de la represión y de la protección jurídica. La única cosa que conviene poner en claro, es averiguar cuándo el derecho de la parte que pide la extradición debe considerarse como fundado; y cuándo la obligación de entregar al fugitivo puede ser en ciertos casos limitada por consideraciones particulares. Sería necesario para esto determinar los principios que deberían servir de base á las reglas internacionales en materia de extradición.

CAPITULO V

Condiciones de las que debiera depender la legitimidad de la extradición.

282 (315 de la edición francesa.) Objeto del presente capítulo.—283 (316 de id.) La extradición es generalmente considerada como un acto administrativo.—284 (317 de id.) Nuestra opinión es diferente.—285 (318 de id.) Conviene admitir el arresto provisional del fugitivo.—286 (319 de id.) Cómo debería hacerse la demanda de este arresto.—287 (320 de id.) Observaciones sobre los documentos en su apoyo.—288 (321 de id.) Inconvenientes constatados en Bélgica.—289 (322 de id.) Nuestra opinión.—290 (323 de id.) Práctica general.—291 (324 de id.) Condiciones á las que debería subordinarse el arresto provisional.—292 (325 de id.) Demanda de extradición y documentos justificativos.—293 (326 de id.) Atribuciones de la autoridad administrativa y de la autoridad judicial.—294 (327 de id.) Crítica de la práctica actualmente en vigor.—295 (328 de id.) Opinión de Prevost-Paradol.—296 (329 de id.) Nuestra opinión.—297 (330 de id.) A qué está obligado el Magistrado llamado á examinar la demanda.—298 (331 de id.) Necesidad de asegurar la competencia del Juez que reclama el fugitivo.—299 (332 de id.) Cómo debería ser determinada la naturaleza del delito.—300 (333 de id.) Naturaleza de la pena.—301 (334 de id.) De la retroactividad de los tratados.—302 (335 de id.) De su aplicación en el caso de anexion del territorio en que ha sido cometido el delito.—303 (336 de id.) Otros puntos dignos de exámen.—304 (337 de id.) Influencia de la prescripción de la acción penal y de la pena.—305 (338 de id.) Ley, según la cual debe ser determinada la naturaleza del delito, en tanto que tiene por efecto influir sobre el tiempo requerido para la prescripción.—306 (339 de id.) De qué prescripción podría prevalerse el condenado por contumacia.—307 (340 de id.) Exámen de la culpabilidad presumida de la persona cuya extradición se reclama.—308 (341 de id.) En qué casos podría rehusarse la extradición por motivos de orden público.—309 (342 de id.) El prevenido debería ser admitido siempre á su defensa.

282. (315 de la ed. franc.)—Hemos demostrado en el capítulo anterior que la extradición debería ser la aplicación más extensa de la penalidad, en interés de la gran familia de los pueblos civilizados, es decir, una ley de procedimiento internacional dirigida á conducir al criminal delante de su juez natural. Fáltanos determinar las condiciones de que debe depender la legitimidad de la extradición.

A primera vista, parece que esta cuestión sea únicamente del dominio del derecho interno, porque sólo según sea la ley nacional se pueden determinar los casos en que un Gobierno